



[100.20.5]

DECRETO No. 052 DE (2026)

POR LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN EL MUNICIPIO DE YOPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

SECRETARIO DE SALUD CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE ALCALDE SEGÚN RESOLUCIÓN No. 101 DEL 20 DE MARZO DE 2026

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 24, 209, 311 y 315 de la Constitución política, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, Decreto Nacional No. 80 de 1987, Decreto Nacional 2660 de 1998, Decreto 1079 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política Colombiana expresa “*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios*”.

Que el Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...)*”

Que, el Artículo 24 ibidem, “*Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de el, y a permanecer y residenciarse en Colombia*”.

Que en el Artículo 209 de la Constitución Política se prevé que “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*”.



Que el **Artículo 315 de la Constitución Política** de Colombia establece que son atribuciones de los Alcaldes entre otras: *“(1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley (...) (3) Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo”,* entre otras.

Que el literal b del **Artículo 2 de la Ley 105 de 1993**, consagra los principios fundamentales que rigen el transporte, dentro de ellos, el principio de intervención del estado. Según este principio, el estado tiene la responsabilidad de llevar a cabo la planeación, control, regulación y la vigilancia necesaria para su adecuada prestación en condiciones de seguridad, calidad y oportunidad.

Que el **Artículo 3 de la Ley 105 de 1993** estipula que *“El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica. Asimismo, reviste como servicio público la actividad de transporte de personas o cosas, por lo que su regulación está a cargo del Estado y sus autoridades deben velar porque exista un servicio básico de transporte, eficiente y accesible a todos los habitantes del territorio, atendiendo sus necesidades de movilización. (...)”.*

Que corresponde al Alcalde de Yopal de conformidad con las normas legales vigentes, ejecutar políticas de estado en materia de transporte público, organizar, dirigir y planear la actividad transportadora en el territorio de su jurisdicción, siendo una de tales actividades fijar, mediante acto administrativo, las tarifas para el Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de pasajeros Tipo Taxi.

Que mediante el numeral 2º. del referido artículo se establece como principio el carácter de servicio público del transporte, el cual implica que su operación *“(...) es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad (...)”.*

Que el **Artículo 2º de la Ley 336 de 1996** *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”,* dispone que, al seguridad relacionada con la protección de los usuarios es prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte, y de acuerdo con el Artículo 8º *ibidem*, las autoridades que conforman el Sector y Sistema de Transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerá sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal.

Qu el **Artículo 3 de la Ley 336 de 1996**, establece que *“Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política”.*



y que el mismo debe estar regulado por el Estado, estableciendo la prevalencia del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el reglamento para cada modo de transporte. Esto considerando que la actividad transportadora hace parte de la economía nacional y cumple una función social que implica obligaciones”.

Que el **Artículo 29 ibidem** consagra que: “En su condición rectora y orientadora del Sector y del Sistema Nacional de Transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los Modos de Transporte.

Que el **Artículo 30 de la Ley 336 de 1996**, indica que las autoridades competentes, según el caso, elaboraran los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas, sin perjuicio de lo que estipulen los Tratados, Acuerdos, Convenios, Conferencias o Practicas Internacionales sobre el régimen tarifario para un modo de transporte en particular.

Que el **Artículo 1 del Decreto Nacional 2660 de 1998** “*Por el cual se establece los criterios para la fijación de tarifas del servicio de Transporte Público municipal, distrital y/o metropolitano de pasajeros y/o mixto, dispone que: De conformidad con lo previsto en el Decreto- Ley 80 de 1987 y en concordancia con lo establecido en el Decreto 1558 de 1998, le corresponde a las autoridades municipales, distritales y/o metropolitanas fijar las tarifas para el transporte público de pasajeros y/o mixto, en su jurisdicción.*

Que el **Artículo 2º del Decreto nacional 2660 de 1198**, dispone que: “*Los incrementos de las tarifas deben corresponder a estudios técnicos elaborados para cada clase de vehículo y nivel de servicio, a través de una estructura de costos de transporte que incluya los costos variables, costos fijos y costos de capital”.*

Que el **Artículo 4º. Decreto Nacional 2660 de 1998**, señala: “*Las respectivas autoridades locales deberán tener en cuenta para la fijación de tarifas, el estudio de costos elaborado para cada clase de vehículo y nivel de servicio, el índice de inflación, los efectos que sobre los costos tiene el mejoramiento de la infraestructura vial, el aumento de los índices de ocupación y la racionalización de rutas y frecuencias (...)* **Parágrafo.** *El Ministerio de Transporte podrá en cualquier momento solicitar a la autoridad competente copia del estudio de costos que sirvió de base para la fijación de las tarifas en la respectiva jurisdicción con el objeto de verificar que el estudio se adecua a la metodología a que se refiere el artículo 3 del presente Decreto”.*

Que el **Artículo 1 de la Ley 769 de 2002**, modificada por la Ley 1383 de 2010, prevé lo siguiente: “*(...) En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público (...).*”.

Que el **Artículo 3º de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 2º de la Ley 1383 de**



2010, consagra como autoridades de tránsito entre otros, el Alcalde, los organismos de tránsito de carácter municipal, los inspectores de Policía, los inspectores de tránsito, corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial, y los Agentes de Tránsito y Transporte.

Que, el **Artículo 2.2.1.1. del Decreto 1079 de 2015** (Decreto Único Reglamentario Sector Transporte), establece: "Definiciones para el Transporte Terrestre Automotor. Para la interpretación y aplicación del presente Título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

- Tarifa: es el precio que pagan los usuarios por la utilización del servicio público de transporte (...)"

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.12.1 y 2.2.1.1.12.2 profiere que, las autoridades competentes del orden municipal podrán tener en cuenta para la fijación de las tarifas del transporte, el costo del transporte metropolitano y/o urbano incluyendo el costo de "recuperación de capital", realizando los respectivos incrementos de la tarifa para el transporte urbano de manera escalonada y separada de las fechas de ajuste en el precio de los combustibles.

Que el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015 considera al Alcalde Municipal o su delegado como autoridad de transporte.

Que el **Artículo 2.2.1.3.1.2 del decreto 1079 de 2015**, establece que "*La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las Autoridades municipales que tengan asignada la función*".

Que el Decreto 1047 de 2014, en su artículo 16 y el artículo 2.2.1.3.8.16 del Decreto 1079 de 2015, señala que: "Las autoridades de transporte municipales, distritales o metropolitanas deberán anualmente actualizar los estudios técnicos de costos para la fijación de las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, siguiendo la metodología establecida por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 4350 de 1998, modificada por la Resolución 392 de 1999, o la norma modifique, **adicione o sustituya, y fijar o ajustar las tarifas cuando a ello hubiere lugar. (...)**" (negrita fuera de texto).

Que el Ministerio de Transporte mediante **Resolución N° 4350 del 31 de diciembre de 1998**, estableció la metodología para la elaboración de estudios de costos que sirven de base para la fijación de las tarifas del transporte público municipal, distrital y/o metropolitano de pasajeros y/o mixto. El gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, reglamentó lo indicado en el Decreto 2660 de 1998 y estableció la metodología que deben aplicar las Autoridades de Transporte competentes para la elaboración de los Estudios de Costos para la fijación de las Tarifas.

Que, en el **Artículo segundo de la norma ibidem**, se establece: "Los estudios se sujetarán a la siguiente estructura de costos.



1.1. Costos variables:

- 1.1.1. Combustible.
- 1.1.2. Lubricantes.
- 1.1.3. Llantas.
- 1.1.4. Mantenimiento.
- 1.1.5. Salarios y prestaciones.
- 1.1.6. Servicios de estación.

1.2. Costos fijos:

- 1.2.1. Garaje.
- 1.2.2. Gastos de administración y rodamiento.
- 1.2.3. Impuestos.
- 1.2.4. Seguros.

1.3. Costos de capital:

- 1.3.1. Recuperación de capital.
- 1.3.2. Rentabilidad".

Que el Municipio de Yopal realizó con los profesionales adscritos a la Secretaría de Movilidad el **"ESTUDIO TECNICO, FINANCIERO PARA FIJAR LAS TARIFAS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL – TIPO TAXI DEL MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE 2026"**, el cual determino la tarifa para la zona céntrica y para las siete (7) zonas de la periferia de Yopal.

Que con el propósito de fortalecer la calidad del servicio en materia de seguridad y comodidad en la prestación del servicio público de transporte individual taxi, se considera necesario reconocer como factor adicional un recargo del servicio prestado a los usuarios del Aeropuerto Alcaraván.

Que en cumplimiento de las disposiciones señaladas y de conformidad con la metodología para la elaboración de los estudios de costos que sirven de base para la fijación de las tarifas del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, en vehículos Taxis, se elaboró los estudios de costo, con base en los cuales se fijaran las tarifas para el Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi en la ciudad de Yopal Casanare, documento que hace parte integral del presente Decreto. (Anexo 1)

Que el referido Estudio Técnico y Financiero estableció una tarifa mínima de ocho mil ochenta y cinco pesos con trece centavos moneda corriente (\$8.085,13). En consecuencia, la tarifa mínima se fija en **OCHO MIL PESOS M/CTE (\$8.000,00)**, este valor corresponde a un ajuste por aproximación que **no afecta ni altera de manera significativa la estructura de costos del servicio ni el equilibrio económico de la actividad**, y adicionalmente favorece a los usuarios o consumidor que hacen uso de esta modalidad de transporte. lo que representa un incremento de **MIL PESOS M/CTE (\$1.000)** frente a la tarifa mínima vigente para el año 2025, que correspondía a **SIETE MIL PESOS M/CTE (\$7.000)**. De igual forma, para las zonas 1 a la 7 se estableció un incremento equivalente al aplicado a la tarifa mínima, teniendo en cuenta las condiciones económicas y sociales de los usuarios que hacen uso de este servicio de transporte público y en donde se determinó las siguientes tarifas:



TARIFAS – TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL – TAXI 2026		
ZONA CENTRICA TARIFA MINIMA	NORTE-SUR: CALLE 3 HASTA LA CALLE 40 OESTE-ESTE: CARRERA 5 HASTA LA CARRERA 33A. SAN MATEO, LOS ALMENDROS, EL PORTAL, URBANIZACION CANAGUARIOS, COMPAÑIA WEATHERFORD, CENTRO DE ABASTOS(PLAZA), NUEVO HABITAT, URBANIZACION CAÑABERAL, NUEVO HABITAT II, EL NOGAL, UNITROPICO, EL SENA, MARIA PAZ, EL MASTRANTO, POLIDEPORTIVO PIERLORA, EL OASIS, REMANSO, EL TRIUNFO, MARIA MILENA, HOSPITAL REGIONAL HORO, COLEGIO LICEO PEDAGOGICO SIGLO XXI, COLEO SAN MATEO APOSTOL, HOSTAL BONHABITAD, CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISION, LOS HÉROES, LOS ANDES, COMFACASANARE, EL RECUERDO, BICENTENARIO, CARIBABARE, EL REMANSO 1, VALLE DE LOS GUARATAROS, CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE ARAGUA, CENTRO COMERCIAL EL HOBO, LOS HELECHOS, EL GAVAN, LA AMISTAD, PROVIVIENDA, LA ESPERANZA, VENCEDORES, PRIMERO DE MAYO, VILLA ROCIO, ARAGUANAY, LA CAMPIÑA, EL PARAÍSO, LAS PALMERAS, LA PRIMAVERA, 20 DE JULIO, PERENCO, COLEGIO LUCILA PIRAGAUTA, LA ARBOLEDA, BRISAS DEL CRAVO, LA PRADERA, EL LIBERTADOR, BARRIO SAN MARTIN, BELLO HORIZONTE, LA COROCORA, COLEGIO LUIS HERNANDEZ VARGAS, ALCALDÍA MUNICIPAL, PARQUE EL RESURGIMIENTO, PARQUE LA ESTANCIA, UNIVERSIDAD SANTO TOMAS, PARQUE PRINCIPAL, CLINICA CASANARE, UNICENTRO, CENTRO COMERCIAL ALKOSTO, CENTRO COMERCIAL GRAN PLAZA ALCARAVÁN, ALTOS DE MANARE, PUEBLITO LLANERO.	\$8000
ZONA 1	HOMECENTER, PARQUE ACUÁTICO NACUA, CANCHAS SINTÉTICAS COPA MUNDO, CANCHAS SINTÉTICAS CLUB LA VACA Y ROAL, ESTACIÓN DE POLICÍA METROPOLITANA DE YOPAL, GIMNASIO MARIO BENEDETI, KUMON YOPAL, VILLA SALOME, COMPLEJO DEPORTIVO EL HOBO. UNISANGIL, BRAULIO CAMPESTRE, SANTA MARTHA, TORRES DEL SOL, TORRES DE GUIRIRI, LLANO VARGAS, BOSQUES ..DE SIRIVANA, SENDEROS DE SANTA MARTHA, VILLA LUCIA, XIRUMA I, ZONA INDUSTRIAL, MI NUEVA ESPERANZA, TORRES DEL SILENCIO, SENDEROS DE MANARE, BOSQUES DE MANARE, TORRES SANTO DOMINGO, SIETE DE AGOSTO, PARQUEADERO LA CALEÑITA, CASAS BJ, EDS LA LLANERITA, CDA DE LOS LLANOS YOPAL, MARANATHA, MONTECARLO, EL LAGUITO, NUEVO MILENIO, EL PROGRESO, VILLA NELLY, CIUDAD DEL CARMEN, VILLA VARGAS, SAN JORGE, CHAVINAVE, PORTAL DE SAN JERONIMO, BARRIO LOS OCOBOS, LOTE LOS LIBERTADORES, PARQUEADERO EL PASTUSO, VILLAS DEL PEDREGAL, PARQUEADERO MAKOLANDIA, EL YOPO CAMPESTRE, BOLIRANA LA MECHA, CENTRO RECREACIONAL EL BROCHE, PESCA Y COMA DONDE SILVINO.	\$8500
ZONA 2	LAS AMÉRICAS, RAUDAL, CIMARRÓN, VILLA RITA, LA ESMERALDA, ELMETRANS SERVICIO S.A.S, PARQUEADERO LA ESQUINA, VILLA DAVID, CEMENTERIO, XIRUMA II, SAMÁN DEL RIO, CAÑAGUATE (FLOR AMARILLO).	\$9500
ZONA 3	GETSEMANÍ, VILLA SALOME II, VIVERO LA BENDICIÓN, PALO ALTO, AEROPUERTO, PALO GRANDE, TRITURADORA CRASURCA, HOTEL MORUA, HOTEL LA BENDICIÓN, BALNEARIO LAS TAPAS, PUENTE LA CABUYA, VIVERO JAVIER, SORBETTO, RESTAURANTE ISLA VERDE, SOY PICA PIEDRA, CANCHA SENSITIVA, CUBARRITO, TUBOSCOP, VILLA DOCENTES 2, PARQUEADERO RODEO, EVENTOS PRIMAVERA, HACIENDA LAS MARGARITAS.	\$11500
ZONA 4	CONJUNTO GRANAHORRAR, TORRES DE SAN MARCOS, LLANO LINDO, VILLA FLOR, CIUDAD PARIS, HELICONIAS, LLANO GRANDE, VILLA MARIÑO, COLINA CAMPESTRE, QUINTAS DEL LLANO, PRADOS DE VILLA VISTA, CAÑAGUATE II, ARAYANES, CENTRO DE HIPOTERAPIA.	\$12500
ZONA 5	CIUDAD BERLÍN, LOS ÁNGELES, COLEGIO CAMPESTRE HISPANO INGLES, ARROZ DIANA, EL BITTER 16 DEL EJERCITO, SUBASTA GANADERA, CANCHAS DAGOMAR, CONDOMINIO TIERRAS DE FLORES, RAPI ROY CAMPESTRE, MANGA DE COLEO, LA POSADA EVENTOS, CENTRO RECREACIONAL COMFACASANARE, CONDOMINIO CAMPESTRE PRADO VERDE, CLUB MANACOR (CANCHAS DE TENNIS), EDS LA CAMPANILLA, CLUB DEPORTIVO CEAR, MAGDALENA CAMPESTRE, VEREDA LA	\$13500

CÓDIGO: AP4-F14

VERSIÓN: 12

FECHA DE APROBACIÓN: 10/02/2025

TELÉFONO CONMUTADOR (60 + 8) 6345913

Marque según corresponda: Dependencias Palacio Municipal opción 1, Sedes Externas opción 2

DIAGONAL 15 N° 15-21 YOPAL – CASANARE Código Postal 850001

www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co

Página 6 de 10



LAT-0969



	VEGA BAJA, BUENA VISTA BAJA, CANCHAS LA LLANERITA, LICEO CAMPESTRE ANDINO.	
ZONA 5.1	GUAFILLA, CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE TACABA, CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE VALVERDE, AGREKO, MOTELES.	\$15000
ZONA 6	LA BENDICIÓN, VILLA LIZETH, LA PEDRERA, SAR ENERGY SAS, CLEC BODEGA DE MATERIALES, BASE PETREX YOPAL CASANARE, HOTEL CAMPESTRE LA CAMPECHANA, EL CAPOREAL CENTRO DE EVENTOS, TANQUES Y SERVICIOS CASANARE, CONDOMINIO CAMPESTRE HUMEDAL DE MEREKURE, YOPO RESORT, LA VIRGEN MANARE, PATIO SERPET, GIMNASIO DE LOS LLANOS, PLANTA DE SACRIFICIO ANIMAL (MATADERO).	\$18000
ZONA 7	HOSS HEAVY OIL SOLUTIONS, RANCHOS PACUARA, CONDOMINIO LA PRADERA, GARCERO, VILLA PRINCES, SABANA EVENTOS, CORRECCIONAL DE MENORES LA GRANJA, CONJUNTO RESIDENCIAL TERRANOVA, HATO GRANDE.	\$23500

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: TARIFAS. Fijar la **TARIFA MINIMA DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL – TIPO TAXI** en el Municipio de Yopal Casanare para la vigencia 2026, en la suma de **OCHO MIL PESOS M/CTE (\$8.000,00)**.

ARTICULO SEGUNDO: Las tarifas se fijarán de acuerdo con las zonas o límites del área urbana del municipio de Yopal y en función de la distancia, de la siguiente manera:

TARIFAS – TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL – TAXI 2026		
ZONA CENTRICA	NORTE-SUR: CALLE 3 HASTA LA CALLE 40 OESTE-ESTE: CARRERA 5 HASTA LA CARRERA 33A. SAN MATEO, LOS ALMENDROS, EL PORTAL, URBANIZACION CANAGUARIOS, COMPAÑÍA WEATHERFORD, CENTRO DE ABASTOS(PLAZA), NUEVO HABITAT, URBANIZACION CAÑABERAL, NUEVO HABITAT II, EL NOGAL, UNITROPICO, EL SENA, MARIA PAZ, EL MASTRANTO, POLIDEPORTIVO PIERLORA, EL OASIS, REMANSO, EL TRIUNFO, MARIA MILENA, HOSPITAL REGIONAL HORO, COLEGIO LICEO PEDAGOGICO SIGLO XXI, COLEO SAN MATEO APOSTOL, HOSTAL BONHABITAD, CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISION, LOS HÉROES, LOS ANDES, COMFACASANARE, EL RECUERDO, BICENTENARIO, CARIBABARE, EL REMANSO 1, VALLE DE LOS GUARATAROS, CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE ARAGUA, CENTRO COMERCIAL EL HOBO, LOS HELECHOS, EL GAVAN, LA AMISTAD, PROVIVIENDA, LA ESPERANZA, VENCEDORES, PRIMERO DE MAYO, VILLA ROCIO, ARAGUANEY, LA CAMPIÑA, EL PARAÍSO, LAS PALMERAS, LA PRIMAVERA, 20 DE JULIO, PERENCO, COLEGIO LUCILA PIRAGAUTA, LA ARBOLEDA, BRISAS DEL CRAVO, LA PRADERA, EL LIBERTADOR, BARRIO SAN MARTIN, BELLO HORIZONTE, LA COROCORA, COLEGIO LUIS HERNANDEZ VARGAS, ALCALDÍA MUNICIPAL, PARQUE EL RESURGIMIENTO, PARQUE LA ESTANCIA, UNIVERSIDAD SANTO TOMAS, PARQUE PRINCIPAL, CLINICA CASANARE, UNICENTRO, CENTRO COMERCIAL ALKOSTO, CENTRO COMERCIAL GRAN PLAZA ALCARAVÁN, ALTOS DE MANARE, PUEBLITO LLANERO.	\$8000
TARIFA MINIMA		



ZONA 1	HOMECENTER, PARQUE ACUATICO NACUA, CANCHAS SINTÉTICAS COPA MUNDO, CANCHAS SINTÉTICAS CLUB LA VACA Y ROAL, ESTACIÓN DE POLICÍA METROPOLITANA DE YOPAL, GIMNASIO MARIO BENEDETI, KUMON YOPAL, VILLA SALOME, COMPLEJO DEPORTIVO EL HOBO. UNISANGIL, BRAULIO CAMPESTRE, SANTA MARTHA, TORRES DEL SOL, TORRES DE GUIRIRI, LLANO VARGAS, BOSQUES ..DE SIRIVANA, SENDEROS DE SANTA MARTHA, VILLA LUCIA, XIRUMA I, ZONA INDUSTRIAL, MI NUEVA ESPERANZA, TORRES DEL SILENCIO, SENDEROS DE MANARE, BOSQUES DE MANARE, TORRES SANTO DOMINGO, SIETE DE AGOSTO, PARQUEADERO LA CALEÑITA, CASAS BJ, EDS LA LLANERITA, CDA DE LOS LLANOS YOPAL, MARANATHA, MONTECARLO, EL LAGUITO, NUEVO MILENIO, EL PROGRESO, VILLA NELLY, CIUDAD DEL CARMEN, VILLA VARGAS, SAN JORGE, CHAVINAVE, PORTAL DE SAN JERONIMO, BARRIO LOS OCOBOS, LOTE LOS LIBERTADORES, PARQUEADERO EL PASTUSO, VILLAS DEL PEDREGAL, PARQUEADERO MAKOLANDIA, EL YOPO CAMPESTRE, BOLIRANA LA MECHA, CENTRO RECREACIONAL EL BROCHE, PESCA Y COMA DONDE SILVINO.	\$8500
ZONA 2	LAS AMÉRICAS, RAUDAL, CIMARRÓN, VILLA RITA, LA ESMERALDA, ELMETRANS SERVICIO S.A.S, PARQUEADERO LA ESQUINA, VILLA DAVID, CEMENTERIO, XIRUMA II, SAMÁN DEL RIO, CAÑAGUATE (FLOR AMARILLO).	\$9500
ZONA 3	GETSEMANÍ, VILLA SALOME II, VIVERO LA BENDICIÓN, PALO ALTO, AEROPUERTO, PALO GRANDE, TRITURADORA CRASURCA, HOTEL MORUA, HOTEL LA BENDICIÓN, BALNEARIO LAS TAPAS, PUENTE LA CABUYA, VIVERO JAVIER, SORBETTO, RESTAURANTE ISLA VERDE, SOY PICA PIEDRA, CANCHA SENSITIVA, CUBARRITO, TUBOSCOPI, VILLA DOCENTES 2, PARQUEADERO RODEO, EVENTOS PRIMAVERA, HACIENDA LAS MARGARITAS.	\$11500
ZONA 4	CONJUNTO GRANAHORRAR, TORRES DE SAN MARCOS, LLANO LINDO, VILLA FLOR, CIUDAD PARIS, HELICONIAS, LLANO GRANDE, VILLA MARIÑO, COLINA CAMPESTRE, QUINTAS DEL LLANO, PRADOS DE VILLA VISTA, CAÑAGUATE II, ARAYANES, CENTRO DE HIPOTERAPIA.	\$12500
ZONA 5	CIUDAD BERLÍN, LOS ÁNGELES, COLEGIO CAMPESTRE HISPANO INGLES, ARROZ DIANA, EL BITTER 16 DEL EJERCITO, SUBASTA GANADERA, CANCHAS DAGOMAR, CONDOMINIO TIERRAS DE FLORES, RAPI ROY CAMPESTRE, MANGA DE COLEO, LA POSADA EVENTOS, CENTRO RECREACIONAL COMFACASANARE, CONDOMINIO CAMPESTRE PRADO VERDE, CLUB MANACOR (CANCHAS DE TENNIS), EDS LA CAMPANILLA, CLUB DEPORTIVO CEAR, MAGDALENA CAMPESTRE, VEREDA LA VEGA BAJA, BUENA VISTA BAJA, CANCHAS LA LLANERITA, LICEO CAMPESTRE ANDINO.	\$13500
ZONA 5.1	GUAFILLA, CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE TACABA, CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE VALVERDE, AGREKO, MOTELES.	\$15000
ZONA 6	LA BENDICIÓN, VILLA LIZETH, LA PEDRERA, SAR ENERGY SAS, CLEC BODEGA DE MATERIALES, BASE PETREX YOPAL CASANARE, HOTEL CAMPESTRE LA CAMPECHANA, EL CAPOREAL CENTRO DE EVENTOS, TANQUES Y SERVICIOS CASANARE, CONDOMINIO CAMPESTRE HUMEDAL DE MEREURE, YOPO RESORT, LA VIRGEN MANARE, PATIO SERPET, GIMNASIO DE LOS LLANOS, PLANTA DE SACRIFICIO ANIMAL (MATADERO).	\$18000
ZONA 7	HOSS HEAVY OIL SOLUTIONS, RANCHOS PACUARA, CONDOMINIO LA PRADERA, GARCERO, VILLA PRINCES, SABANA EVENTOS, CORRECCIONAL DE MENORES LA GRANJA, CONJUNTO RESIDENCIAL TERRANOVA, HATO GRANDE.	\$23500

ARTICULO TERCERO: RECARGO NOCTURNO. Las tarifas fijadas en el presente Acto Administrativo tendrán un recargo nocturno por un valor de **MIL PESOS M/CTE (\$1000,00)**, en el horario comprendido entre las 19:00 pm y hasta las 06:00 am. La misma tarifa se aplicará para domingos y feriados.

PARÁGRAFO: El valor de los **MIL PESOS M/CTE (\$1000,00)** adicionales por recargo nocturno o por ser día domingo y feriado, no se podrán cobrar de manera independiente, significa lo anterior que de presentarse los dos casos (nocturno y día feriado) no habrá una



sumatoria de los dos valores, sino que en este caso se cobrará un valor de **MIL PESOS M/CTE (\$1000,00)**.

ARTÍCULO CUARTO: RECARGO AEROPUERTO ALCARAVAN. Que con el propósito de fortalecer la calidad del servicio en materia de seguridad y comodidad en la prestación del servicio público de transporte individual taxi, se considera necesario reconocer como factor adicional un recargo del servicio prestado a los usuarios del Aeropuerto Alcaraván por el valor de **MIL PESOS M/CTE (\$1.000,00)**.

ARTICULO QUINTO: TARJETA DE CONTROL. Las empresas de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros taxi, previa verificación de la afiliación del conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones de este, expedirá la Tarjeta de Control que, en otras cosas contendrá las tarifas fijadas mediante el presente Decreto, según lo dispuesto en el Artículo **2.2.1.3.8.10** del Decreto 1079 de 2015.

PARÁGRAFO: Las empresas debidamente habilitadas deberán hacer entrega de la correspondiente tarjeta de control con las nuevas tarifas, a cada uno de los asociados, dentro de un término que no superará los diez (10) días calendario, a partir de la vigencia del presente decreto.

ARTICULO SEXTO: SANCIONES. El propietario, tenedor y poseedor o conductor de vehículo de servicio público individual de pasajeros -Tipo Taxi, que no lleve el aviso de las tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para el pasajero o si lo posee deteriorado o adulterado, será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 literal B numeral 15 de la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento de la presente disposición por parte de las empresas, propietarios y/o conductores de los vehículos tipo Taxi o el cobro de tarifas superiores a las autorizadas, dará lugar a la aplicación de las sanciones legalmente establecidas en la normatividad vigente.

ARTICULO OCTAVO: CONTROL Y VIGILANCIA. La inspección, vigilancia y control, de lo estipulado en el presente decreto, estará a cargo de la Secretaría de Movilidad de Yopal, como autoridad administrativa y operativa.

ARTICULO NOVENO: INCORPORACIÓN. Incorpórese al presente Acto Administrativo el informe técnico citado en la parte motiva.

ARTICULO DECIMO: PUBLICACION. Publíquese el presente Decreto en la página Web del Municipio, para efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 (*artículo 15 de la Ley 2080 de 2021*).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.




PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Yopal – Casanare a los, 05 MAR 2026

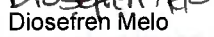

NICASIO MARINO ORTIZ

SECRETARIO DE SALUD CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE ALCALDE SEGÚN
RESOLUCIÓN No. 101 DEL 20 DE MARZO DE 2026

Anexos: (ESTUDIO TECNICO, FINANCIERO PARA FIJAR LAS TARIFAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL – TIPO TAXI DEL MUNICIPIO DE YOPAL DEPARTAMENTO DE CASANARE 2026)

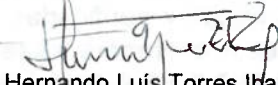

Revisó: Alba Carina Rojas Barreto
Cargo: Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Resolución 465 de 2026


Aprobó: Michael Jonathan Castro Niño
Cargo: Secretario de Movilidad


Revisó: Diosefren Melo
Cargo: Profesional Universitario

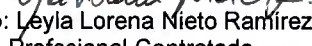

Elaboró: Juan Marjole Holguin Saenz
Cargo: Profesional Contratado
Aspecto Técnico


Elaboró: Janndy Annelsy León Álvarez
Cargo: Profesional Contratado
Aspecto Jurídico


Revisó: Hernando Luis Torres Ibarra.
Cargo: Profesional Universitario -Despacho


Aprobó: Sandra Liliána Díaz Díaz
Cargo: Profesional Universitario Oficina Asesora Jurídica


Revisó: Juan Sebastián Porras González
Cargo: Director de Seguridad Vial y Control


Elaboró: Leyla Lorena Nieto Ramírez
Cargo: Profesional Contratado
Aspecto Financiero